

## INFORME N° 06 -2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la aplicación de la sanción de cierre temporal de establecimiento prevista en el artículo 36° de la Ley N° 28008 - Ley de los Delitos Aduaneros, en los casos de comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el artículo 33° concordante con el inciso d) del artículo 2° de referida ley, cuando el infractor sea una persona natural con negocio que lleve las mercancías extranjeras incautadas como parte de su equipaje.

### II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y modificatorias, en adelante LDA.

### III. ANÁLISIS:

1. En el supuesto que a una persona natural se le incauten mercancías de procedencia extranjera que lleva consigo como parte de su equipaje y que el artículo 33° en concordancia con el inciso d) del artículo 2° de la LDA tipifica como infracción administrativa ¿corresponde en ese supuesto aplicar la sanción de cierre temporal de establecimiento prevista en el artículo 36° de la referida ley cuando se trate de una persona natural con negocio según consulta RUC?

En principio debemos mencionar, que el artículo 33° de la LDA establece que constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la citada ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro 4 UIT.

El referido artículo 33° en concordancia con el inciso d) del artículo 2° de la LDA tipifica como infracción administrativa las siguientes acciones:

**“Artículo 2°.- Modalidades de Contrabando**

*Constituyen modalidades del delito de Contrabando y serán reprimidos con las mismas penas señaladas en el artículo 1°, quienes desarrollen las siguientes acciones:*

(...)

- d. Conducir en cualquier medio de transporte, **hacer circular dentro del territorio nacional**, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero”. (Énfasis añadido).

Como se puede observar, el inciso d) del artículo 2° de la LDA contiene varias conductas que constituyen modalidades de contrabando; sin embargo, la presente consulta se encuentra referida únicamente a la infracción administrativa por “*hacer circular dentro del territorio nacional mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero*”.

En lo que respecta a las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones tipificadas en la LDA, debemos indicar que conforme con lo señalado en el artículo 35° de la LDA éstas pueden ser sancionadas conjunta o alternativamente según corresponda, con:

- Comiso,
- Multa,



- Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes,
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento
- Internamiento temporal del vehículo con el que se cometió la infracción.

Sobre la expresión “conjunta o alternativa según corresponda” contenida en el citado artículo 35°, la Gerencia Jurídico Aduanera ha indicado en la conclusión del Informe N° 224-2013-SUNAT/4B4000 lo siguiente:

*“La mención de la aplicación conjunta o alternativa de las sanciones previstas en el artículo 35° de la Ley de los Delitos Aduaneros, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la referida ley, **no implica un ejercicio discrecional de la facultad sancionadora**, sino que su ejercicio está regida por el principio de la determinación objetiva de la comisión de la infracción, consagrado en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas; **por lo tanto corresponderá aplicar todas las sanciones que sean pertinentes, teniendo en cuenta la infracción o infracciones que se hayan configurado**”.*(Énfasis añadido).

En ese sentido, ante la comisión de una infracción administrativa se aplicarán todas las sanciones previstas en el artículo 35° de la LDA que correspondan objetivamente según el tipo de infracción y la persona que la haya cometido.

Así la LDA regula en sus artículos 36° y 42° los supuestos en los que resulta aplicable la sanción de cierre temporal del establecimiento de la siguiente forma:

**“Artículo 36°.- Multa y cierre temporal del establecimiento**

*Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.*

***Asimismo, se procederá, según corresponda, al cierre temporal del establecimiento por un período de sesenta (60) días calendario***. (Énfasis añadido).

**“Artículo 42°.- Multa y cierre temporal**

*Cuando se produzca el **almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción** tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar **y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario**.*

*Tratándose de locales de almacenamiento, el cierre temporal consistirá en la prohibición durante el indicado plazo, de recibir o efectuar ingresos de mercancías al establecimiento, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre, debiendo para tal efecto solicitar la autorización a la Administración Aduanera*. (Énfasis añadido).

Con relación a la distinción de los supuestos en mención, mediante el Informe N° 067-2007-SUNAT/2B4000 esta Gerencia Jurídico Aduanera indicó que: *“... el citado artículo 42°, sólo puede resultar aplicable para los casos de almacenamiento y comercialización comprendidos en el artículo 6° de la Ley N° 28008, es decir los supuestos regulados en el delito de receptación aduanera vinculados al almacenamiento y comercialización de la mercancía que presumiblemente proviene de un delito aduanero. **Para los demás supuestos del artículo 6° y los otros tipos infraccionales que señala el 33° de la Ley N° 28008, se aplicarán las sanciones establecidas en los artículos del 36° al 41°, según corresponda, atendiendo igualmente el carácter de especialidad, es decir según la calidad del infractor, sea que se trate de una persona natural en cuyo caso se aplicará el artículo 36° o se trate de un transportista, artículo 39°**”.* (Énfasis añadido).

En ese sentido, la sanción de cierre temporal del establecimiento prevista en el artículo 42° de la LDA resulta aplicable de manera especial a los supuestos de almacenamiento o comercialización, que de conformidad con el artículo 33° en concordancia con el artículo 6°



de la referida ley tipifica como infracción administrativa de receptación aduanera, mientras que la establecida en el artículo 36° del mismo cuerpo legal se impone a supuestos distintos **“cuando corresponda”**, por lo que se tiene que verificar en cada caso si al ejecutar la acción se ha hecho uso de un establecimiento.

En ese contexto, se puede indicar, que la acción de *“hacer circular dentro del territorio nacional mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero”*, que conforme al artículo 33° de la LDA concordante con el inciso d) de su artículo 2° se encuentra tipificada como infracción, no está sujeta a la sanción de cierre temporal del establecimiento prevista en el segundo párrafo del artículo 36° de la citada ley.

## 2. ¿En qué otros casos o qué elementos deben configurarse en la infracción administrativa vinculada al contrabando para aplicar la sanción de cierre temporal del establecimiento prevista en el artículo 36° de la LDA?

Conforme se ha señalado en el numeral 1) del presente informe, la sanción de cierre temporal del establecimiento prevista en el artículo 36° de la LDA resulta aplicable para los casos en que en la comisión de la infracción administrativa, distinta a la vinculada a la receptación aduanera, se haga uso de un establecimiento.

En ese sentido, revisado el texto de la LDA podemos verificar, que el artículo 33° en concordancia con el inciso b) del artículo 2° tipifica como infracción administrativa a la siguiente acción:

### **“Artículo 2°.- Modalidades de Contrabando**

*Constituyen modalidades del delito de Contrabando y serán reprimidos con las mismas penas señaladas en el artículo 1°, quienes desarrollen las siguientes acciones:*

(...)

b. Consumir, **almacenar**, utilizar o disponer de las **mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.**

(...). (Énfasis añadido).

Como puede observarse, de los tipos legales de infracción administrativa previstos expresamente en el texto de la LDA, la modalidad vinculada al contrabando, tipificada en el artículo 33° en concordancia con el inciso b) del artículo 2°, consistente en *“almacenar mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes”*, resulta ser el supuesto de infracción, distinto a la vinculada a la receptación aduanera, que conlleva el uso de un establecimiento para la actividad de almacenaje y que en consecuencia sería susceptible de la aplicación de la sanción de cierre temporal del establecimiento prevista por el artículo 36° de la LDA.



## CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir en lo siguiente:

1. La infracción consistente en *“hacer circular dentro del territorio nacional mercancías sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero”*, tipificada en el artículo 33° en concordancia con el inciso d) del artículo 2° de la LDA, no está sujeta a la imposición

de la sanción de cierre temporal del establecimiento prevista en el segundo párrafo del artículo 36° de la referida ley.

2. La modalidad de infracción administrativa vinculada al contrabando tipificada en el artículo 33° en concordancia con el inciso b) del artículo 2° de la LDA, consistente en *“almacenar mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes”*, resulta ser el supuesto de infracción, distinto a la vinculada a la receptación aduanera, que conlleva el uso de un establecimiento para la actividad de almacenaje y que en consecuencia sería susceptible de la aplicación de la sanción de cierre temporal del establecimiento prevista por el segundo párrafo del artículo 36° de dicha ley.

Callao, **26 ABR. 2017**



**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero(e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N° 157-2017-SUNAT/5D1000**

A : **MOISÉS ABRAHAM CARLOS CARLOS**  
Intendente de Aduana de Iquitos (e).

DE : **CARMELA PFLUQUER MARROQUÍN**  
Gerente Jurídico Aduanero (e).

ASUNTO : Aplicación de la sanción cierre temporal del establecimiento prevista en el artículo 36° de la Ley N° 28008.

REFERENCIA : Solicitud Electrónica Siged N° 005-2017-3L0500.

FECHA : Callao, **26 ABR. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la aplicación de la sanción de cierre temporal del establecimiento prevista en el artículo 36° de la Ley N° 28008 - Ley de los Delitos Aduaneros, en el supuesto que el infractor sea una persona natural con negocio que lleve las mercancías extranjeras incautadas como parte de su equipaje, acción que el artículo 33° concordante con el inciso d) del artículo 2° de dicha ley tipifica como infracción administrativa vinculada al delito de contrabando.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 66 -2017-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, en el que se desarrolla nuestra opinión en relación al tema planteado, para su consideración y fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT	
GERENCIA DE CONTROL	SERVICIOS GENERALES
DIVISION	
DESPACHO	
27 ABR. 2017	
RECIDO	
Nº	Lugar